

Informe Secretarial,
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós.

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido en la actuación que nos precede feneció el pasado 10 de agosto del corriente año, sin que a la fecha alguna de las partes se hubiese manifestado al respecto.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 11
Demandante:	JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO C.C. Nro. 70.126.968
Demandado:	ANGELA MARÍA MACHADO C.C. Nro. 21.897.285
RADICADO	05 001 31 10 010 2018 00816 00
SENTENCIA	N.º 268 de 2022
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACIÓN EN TODAS SUS PARTES AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de la sociedad patrimonial acaecida entre los señores JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO y ÁNGELA MARÍA MACHADO, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, el señor JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO, solicitaron a este Despacho impartir trámite

de la liquidación de la sociedad patrimonial acaecida entre él y la señora ÁNGELA MARÍA MACHADO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 5 de diciembre de 2018 este Despacho admitió la demanda y dispuso, entre otras cosas, ordenas la notificación de la demanda a la parte demandada, por estados.

Por actuación obrante a folios 41 de la foliatura del expediente físico, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial objeto de este mérito, citación la cual se llevo a cabo con las publicaciones de rigor, y se ingresó en le registro nacional de personal emplazadas, tal y consta a folio 46 op.cit.

Vencido el término de la mentada citación, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 501 del C. G del P., la cual lugar el 14 de abril de 2021.

Durante la práctica de la citada diligencia, se incluyó una sola partida del activo, y ninguna del pasivo, se impartió aprobación a dicha relación de bienes, se decretó la partición y se designó terna de partidores de la lista de los auxiliares de la justicia que obra en la secretaría del Despacho para tal efecto.

Aceptado el cargo encomendado por uno de los citados colaboradores de la justicia, éste procedió de conformidad con su nominación y, mediante escrito obrante en el archivo Nro. 21 del expediente digital arrió el laborío distributivo en cuestión, de cual se dispuso a correr traslado, con arreglo en lo dispuesto en el art. 509 C. G del P., sin que resistiera objeción alguna, tal y como se colige del informe secretarial que antecede.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa de los excompañeros permanentes, es consecuente decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes y las deudas teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución de los activos entre los socios, previa cancelación del pasivo, siendo importante resaltar que, en el trámite judicial se garantiza la citación a los acreedores y demás personas que se crean con interés en la sociedad patrimonial, con el fin que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos, supuestos todos ellos cumplidos a cabalidad, lo cual se advierte del análisis del laborío distributivo arrojado con ese propósito al dossier.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL acaecida entre los señores JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO y ÁNGELA MARÍA MACHADO, se procedió al emplazamiento conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobada legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través de los de partidor nominado de la lista de los auxiliares de la justicia que obra en la secretaria del Despacho, labor la cual no resistió objeción de ningún tipo, sumado a que se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD PATRIMONIAL acaecida entre los señores JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO y ÁNGELA MARÍA MACHADO, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nro. 70.126.968 y 21.897.285, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA SOCIEDAD PATRIMONIAL acaecida entre los señores JESÚS SALVADOR MONSALVE JARAMILLO y ÁNGELA MARÍA MACHADO, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nro. 70.126.968 y 21.897.285, respectivamente.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición, lo mismo que ésta providencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte. Ofíciase.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes, y en el libro de varios respectivo. (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970). Ofíciase.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ